

**SECRETARIA:** A Despacho del señor Juez, el presente proceso informándole que no se presentó excusa alguna por las partes, por su inasistencia a la audiencia que precede. Sírvase proveer. Santiago de Cali, junio 30 de 2021.

**DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO**

Secretaria

**AUTO No. 444**

**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Santiago de Cali, junio treinta (30) de dos mil veintiuno (2021)

Visto el escrito que antecede, el Juzgado,

**RESUELVE:**

1.- DECLARAR TERMINADO el presente proceso VERBAL instaurado por la señora DORIS CASTRO CARLOSAMA contra JOHN JAIR MANZANO CASTRO, RICHARD MANZANO CASTRO, LUZ YANETH MANZANO CASTRO y MIRYAM MANZANO CASTRO en su calidad de herederos de la causante CARMEN TULIA CASTRO CARLOSAMA y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º numeral 4º del artículo 372 del C.G. del Proceso.

2º.-En consecuencia DECRETAR el levantamiento de la inscripción de la demanda aquí ordenada.

3º.- Hecho lo anterior ARCHÍVESE el presente asunto, previa cancelación de su radicación en los libros que para tal fin se llevan en este Despacho Judicial.

4º.- No obstante lo anterior, adviértase sobre la posibilidad para que la parte actora pueda promover nuevamente este proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

El Juez,



FERNANDO CHAVES CORAL

JUZGADO 4 CIVIL DEL CIRCUITO  
DE SANTIAGO DE CALI

EN ESTADO Nro. **79** DE HOY **12-07-2021**

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE  
ANTECEDE.

**DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO**

Secretaria

**SECRETARIA.**- Santiago de Cali, 30 de junio de 2021.- A despacho del señor Juez para proveer.

**DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO**

Secretaria

Auto No. 443

RAD.- 76001310300420190005300

**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Santiago de Cali, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

En escrito que obra a folio 227, el apoderado de la parte actora solicita se ordene la levantamiento de las medidas cautelares que recaen sobre los bienes objeto del presente proceso, por ser procedente el Juzgado,

**DISPONE:**

Ordénesse la cancelación de la inscripción de la demanda que pesa sobre los vehículos de placas VCW-354, VCY-125, TZN-864, VCY-543, HEO-882, TZN-276 y KZY-86D, así como la matrícula inmobiliaria No. 370-365492.

Líbrese el correspondiente oficio tanto a la Secretaria de Tránsito y Transporte de esta ciudad como a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

**NOTIFIQUESE**

El Juez,



FERNANDO CHAVES CORAL

Dary

JUZGADO 4 CIVIL DEL CIRCUITO  
DE SANTIAGO DE CALI

EN ESTADO Nro. **79** DE HOY **12-07-2021**

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE  
ANTECEDE.

**DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO**

Secretaria

Auto No. 458

**Rad. 76001-31-03-004-2021-00135-00**  
**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Santiago de Cali, dos (02) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que la presente demanda viene acompañada de título ejecutivo (contrato de leasing) que reúnen los requisitos generales y especiales del Código General del Proceso, el Juzgado obrando conforme al Art. 431 Ibídem,

**RESUELVE:**

A.- ORDENASE a la sociedad INVERSORA PALACIOS S.A.S. y la señora LUZ ANGELA PALACIOS GAÑAN pagar a favor del BANCO FINANADINA S.A. a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal del presente proveído, las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de TRECE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA MIL SETECIENTOS CUARENTA Y UN PESOS M/CTE CON CUARENTA CENTAVOS (\$13.660.741,40), por concepto de canon de arrendamiento correspondiente a los meses de enero a mayo de 2021, del contrato de leasing No. 2300067912.

2.- Por la suma de CUATROCIENTOS VEINTICINCO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/CTE CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS (\$425.554,67), por concepto de intereses causados sobre los anteriores valores.

3.- Por los cánones de arrendamiento que en se causen desde la presentación de la demanda, con sus respectivos intereses moratorios desde el vencimiento hasta el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

B.- Sobre las costas del proceso se decidirá oportunamente.

C.- Notifíquese el presente proveído a la parte demandada como lo dispone el arts. 8° del Decreto 806 de 2020.

D. RECONOCER personería amplia y suficiente a la Dra. ESMERALDA PARDO CORREDOR, identificada con la C. C. No. 51.775.463 de Bogotá, portadora de la T. P. No. 79.450 del Consejo Superior de la Judicatura, a fin de que actúe en nombre y representación de la sociedad demandante BANCO FINANADINA S.A., conforme al poder a ella conferido.

E.- TENGASE como AUTORIZADOS dentro del presente proceso, a ANGIE LORENA RUBIANO SIERRA, MARTHA LUCIA LOPEZ RODRIGUEZ, DANIELA GALVIZ CHAPARRO, BRIAN STEVEN GALVIZ CHAPARRO, SERGIO ANDRES BERNAL RAMIREZ, KELLY YOJANA LEON HERNANDEZ y YULY ALEJANDRA OSPINO ACONCHA, a fin de que ejerza las funciones indicadas en la demanda.

**NOTIFIQUESE**

El Juez,



FERNANDO CHAVES CORAL

JUZGADO 4 CIVIL DEL CIRCUITO  
DE SANTIAGO DE CALI

EN ESTADO Nro. **79** DE HOY **12-07-2021**

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE  
ANTECEDE.

**DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO**

Secretaria

Auto No. 460

Rad. 76001-31-03-004-2021-00137-00

**JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Santiago de Cali, dos (02) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Efectuado un análisis preliminar a la anterior demanda Ejecutiva con título Hipotecario instaurada por AGROINDUSTRIA EL TESORO S.A.S., a través de apoderado judicial contra los señores JULIO CESAR FERNANDEZ ARANA y FERNANDO FERNANDEZ ARANA, se observa que la misma presenta la siguiente anomalía:

Se debe allegar actualizado el certificado de tradición del inmueble objeto de garantía (art. 468 inc. 2° numeral 1 del C. G del P.).

En consecuencia y de conformidad con lo preceptuado en el numeral 4° del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

**RESUELVE**

- 1.- DECLARAR INADMISIBLE la anterior demanda hipotecaria.
- 2.- CONCEDER a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles contados a partir del día igualmente hábil siguiente al de la notificación por estado del presente proveído, a fin que la corrija, so pena de ser rechazada.
- 3.- RECONOCER personería amplia y suficiente al Dr. JAIR GOMEZ GUARANDAY, portador de la T.P. No. 192.349 del C.S. de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte actora dentro del presente asunto.
- 4.- TENGASE a ISABEL BOLAÑOS CHANTRE como AUTORIZADA por el Dr. JAIR GOMEZ GUARANDAY, con las facultades expresas indicadas en el escrito de la demanda.

**NOTIFIQUESE**

El Juez,



FERNANDO CHAVES CORAL

JUZGADO 4 CIVIL DEL CIRCUITO  
DE SANTIAGO DE CALI

EN ESTADO Nro. **79** DE HOY **12-07-2021**

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE  
ANTECEDE.

**DIANA PATRICIA DIAZ ERAZO**

Secretaria